

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2000

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones zoonosanitarias aplicables a la admisión temporal, reintroducción e importación de caballos registrados procedentes de la República de Corea

[notificada con el número C(2000) 472]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/209/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zoonosanitarias que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15, 16 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/2/CE de la Comisión ⁽³⁾, se establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos.
- (2) Las condiciones zoonosanitarias y el certificado sanitario necesarios para la admisión temporal, la importación y la reintroducción en la Comunidad de caballos registrados se establecen en las Decisiones 92/260/CEE ⁽⁴⁾ y 93/197/CEE ⁽⁵⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/613/CE ⁽⁶⁾, y en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/558/CE ⁽⁸⁾.
- (3) Una visita de inspección veterinaria de la Comisión a la República de Corea ha puesto de manifiesto que la situación zoonosanitaria de los équidos parece estar controlada satisfactoriamente por parte de los servicios veterinarios.
- (4) Las autoridades veterinarias de la República de Corea se han comprometido por escrito a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en un plazo de veinticuatro horas, por fax, telegrama o télex, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades infecciosas o contagiosas de los équidos mencionadas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE que sea de declaración obligatoria en el país, así como, con la debida antelación, todo cambio de las políticas de vacunación o importación aplicables a los équidos.

- (5) De acuerdo con los resultados de una investigación serológica realizada durante la preparación de los Juegos Olímpicos en 1986 y teniendo en cuenta los resultados de la citada inspección, debe considerarse todo el país exento de muermo y de durina como mínimo durante los últimos seis meses; en dicho país nunca se han presentado casos de peste equina africana, encefalomielititis equina venezolana y estomatitis vesicular.
- (6) La República de Corea no puede considerarse exenta de encefalomielititis B japonesa y se están llevando a cabo vacunaciones contra esta enfermedad.
- (7) Las condiciones zoonosanitarias y el certificado sanitario deben adoptarse en función de la situación zoonosanitaria del tercer país de que se trate. El presente caso únicamente afecta a los caballos registrados.
- (8) Por motivos de claridad, debe utilizarse el código ISO para modificar la lista de terceros países.
- (9) La Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, se introducirá la línea siguiente en la columna especial de équidos registrados siguiendo el orden alfabético del código internacional ISO:

«KR | República de Corea | x | ».

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo C del anexo I se sustituirá por la siguiente:

«Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2000, p. 17.⁽⁴⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.⁽⁶⁾ DO L 243 de 15.9.1999, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 211 de 11.8.1999, p. 53.

- 2) El título del certificado sanitario establecido en la parte C del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal, durante un período inferior a noventa días, en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Canadá, Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur, Tailandia y Estados Unidos de América».

- 3) En el tercer guión de la letra d) del capítulo III de la parte C del anexo II se añadirá «República de Corea (KR)».
- 4) En la nota 6 de la parte C del anexo II, los términos «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia», se sustituirán por «Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia».
- 5) En el tercer guión de la letra d) del capítulo III de las partes A, B, D y E del anexo II se añadirá «República de Corea (KR)».

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo C del anexo I se sustituirá por la siguiente:
- «Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)».

- 2) La lista de terceros países del grupo C que figura en el título del certificado sanitario establecido en el anexo II se sustituirá por la siguiente:

«Canadá, Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur, Tailandia y Estados Unidos de América».

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo C del anexo I se sustituirá por la siguiente:

«Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)».

- 2) El título del certificado sanitario establecido en la parte C del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Hong Kong, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Canadá y Estados Unidos de América».

- 3) En la nota 5 de la parte C del anexo II, los términos «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia», se sustituirán por «Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión